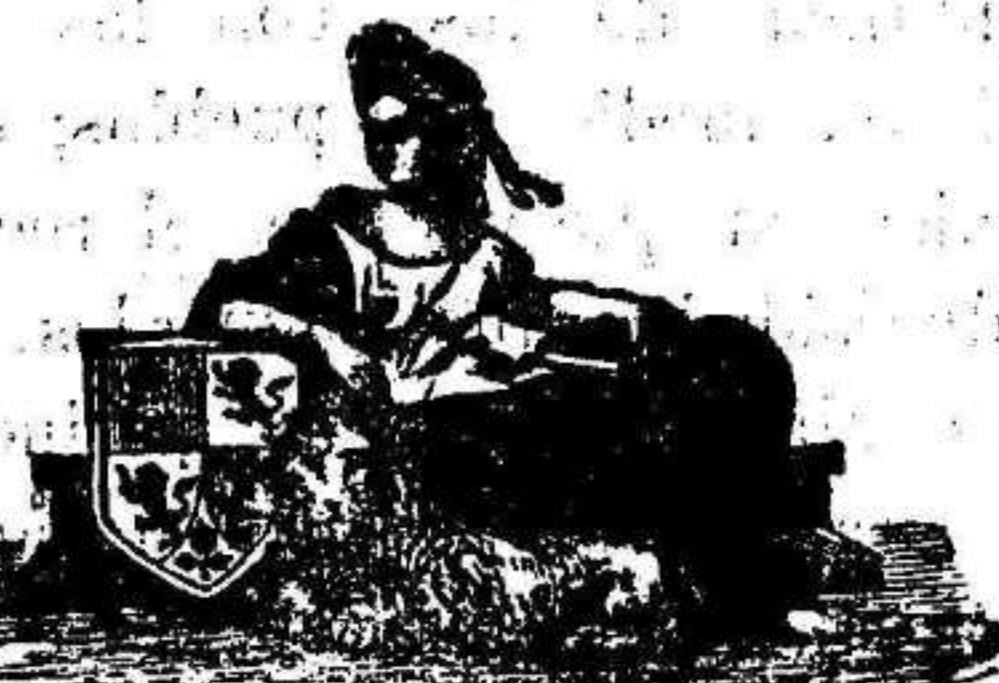


ASTILLEROS

Boletín**Oficial****PROVINCIA DE PALENCIA.**

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. — Por un año 15 pesetas. — Por seis meses 10 pesetas. — Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PÉRALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — **Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.** — **No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.**

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 303.

En el término de tercero dia despues del en que reciban esta circular, remitirán los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia á este Gobierno civil, lista del sorteo de los mozos comprendidos en el art. 12 de la Ley de 17 de Febrero del corriente año.

Como quiera que este servicio es muy urgente, espero de dichas autoridades su mas exacto cumplimiento; previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar, segun la Ley.

Palencia 22 de Mayo de 1873.
— El Gobernador, José de Mendiola-gotia.

(Gaceta núm. 122.)

MINISTERIO DE HACIENDA.**EXPOSICION.**

Axiomático es de antiguo en las esferas especulativas que toda idea política sería entraña en si otra idea económica, y que esta es la que verdaderamente anima á aquella; axioma que ha descendido ya en formas concretas, por secreto instinto, hasta las inteligencias mas vulgares de una manera tangible y viva, habiéndose impreso por este doble procedimiento á la gestion de la Hacienda pública un interés casi universal.

La ley de existencia social, comun á todos los pueblos y á todos los tiempos, ha hecho constantemente necesaria la realización de impuestos ó tributos que han venido modificándose al compás de

todos los demás elementos de progresiva civilización.

Está fuera de discusion, por lo tanto, en principio la necesidad del impuesto y la obligacion contributiva consiguiente; necesidad y obligacion tanto mas ineludibles é impériosas, cuanto mayor y más directa es la intervencion del pueblo en la gestion de los asuntos publicos.

El Gobierno de la República debe dejar á las futuras Cortes Constituyentes la árdua y trascendental tarea de la nueva organizacion económica del pais; pero como quiera que el resultado de esta ha de hacerse esperar necesariamente por algun tiempo, no siendo posible entre tanto suspender la accion de este complicado organismo, apresúrase por de pronto á regularizar su movimiento, hoy en completo desequilibrio.

Por consecuencia de la reforma tributaria planteada en 1845, ditaronse sucesivamente varias disposiciones reglamentarias—de 18 de Diciembre de 1846, la mas importante de ellas—con objeto de conocer los elementos constitutivos de la riqueza que habian de servir de base á la nueva tributacion. Ideáronse varios trabajos estadisticos para obtener lo que se llamó Registro de las fincas rústicas, de las urbanas y de los ganados, con las determinaciones peculiares á cada clase de riqueza, individualizadas en los diversos propietarios ó contribuyentes, y para la formacion del llamado Catastro, ó sea el conjunto de las heredades, de las casas y de las ganaderías, comprendidas dentro de los términos jurisdiccionales de los pueblos, para determinar por masas muni-

cipales el cupo respectivo de tributacion aplicable á los mismos.

Corrieron los años sin llegar á sistematizar estos trabajos estadísticos, hasta que por circular de 6 de Marzo de 1860, derivada de las anteriores prescripciones generales, se dispuso la formal ordenacion de los mismos, ó sea de los Amillaramientos.

Ni aun con estos llegó á obtenerse por completo el resultado apetecido, puesto que son varias las provincias que dejaron de formar los padrones de su riqueza ó amillaramientos.

Sobre tan imperfecta base, sin embargo, viene girando desde entonces la maquina económico-administrativa tan destrozada ya, que es imposible forzarla á todo ulterior movimiento.

Incompleto como era el sistema de los amillaramientos, y defecuosos estos en sus propios pormenores, han venido aumentando en imperfeccion; á ser, por decirlo así, un dato ciego ó negativo para la regular distribucion del impuesto: por cuanto en vez de haberlos mantenido siquiera en su integridad fundamental, acomodándelos en el trato sucesivo del tiempo á las oscilaciones materiales y legales de la propiedad, por medio de los Apéndices que las corporaciones municipales han debido formar y presentar anualmente con los repartos vecinales, y como justificantes de las alteraciones introducidas en los mismos, el descuido de este pormenor ó detalle ha venido á producir la inutilizacion completa de esta base, única guia para la derrama territorial.

Son tantas y tan reiteradas las reclamaciones de agravios que este

estado de cosas ha promovido entre los contribuyentes por parte de muchos pueblos y aun de alguna provincia en masa, que el Gobierno de la República ha consagrado una atencion preferente al examen de las mismas, aun en medio de las graves y constantes preocupaciones que le impone el estado profundamente excepcional del pais, con el resuelto propósito de traer inmediatamente á público y solemne juicio esta universal querella. Porque si aguda es en estos momentos para muchos la exacerbacion de la crisis politica, vivamente es sentido por todos la necesidad de mejorar perentoria y equitativamente las condiciones de la contribucion llamada de inmuebles, cultivo y ganadería, la mas onerosa y vejatoria en la informe reata de los impuestos á causa de su insopportable distribucion.

No es posible, sin embargo, como queda indicado, entrar en este lugar y momento á establecer un nuevo sistema tributario completo, ni aun siquiera á introducir reforma alguna capital en la contribucion dicha; debiendo limitarnos, por lo tanto, á reconstruir su antigua base.

La apelacion al catastro propiamente dicho, ó sea por medio de los procedimientos topograficos, cuyo sistema alcanzó cierta boga inconsciente entre nosotros en años anteriores, ha sido deshechada por extremadamente dilatoria y dispensiosa despues de aventurados ensayos, aparte de que la enseñanza experimental de la vecina Francia nos inducia de antemano á renunciar á este sistema tal como en un principio fué concebido. Verdad es que ahora las ciencias fisico-mate-

máticas parece que están en vías de aplicar nuevos procedimientos topográfico-catastrales que den por resultado cierto é inmediato la rápida y económica investigación de la riqueza inmueble; pero nuestra sujeción no nos permite aplazar la reforma contributiva hasta el desarrollo general del nuevo ensayo, si bien se procurara utilizarlo para auxiliar los trabajos de comprobación contra las fraudulentas ocultaciones del interés privado. El Instituto geográfico con su cuerpo auxiliar de Topógrafos está llamado a prestar muy señalados servicios en esta grande empresa de interés público.

Tampoco intenta el Gobierno de la República dar á la reforma la importancia que quiso atribuirsele

por el decreto de 19 de Agosto de 1871, el cual, quizás por la complicación de los detalles que entrañaba su realización, ó por haber desparecido en breve de las esferas públicas el Ministerio que lo inspirara, no llegó, siquiera a producir el menor resultado práctico, quedando, en mero proyecto, la formalización del *Censo general de la propiedad rústica y urbana*, con el yado propósito concebido.

Con pretensiones más limitadas, con aspiraciones más concretas y con procedimientos más llanos, espera el Gobierno de la República llegar á mejorar, en breve, la base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola utilizable para el porvenir, cualesquiera que sean las novedades que se introduzcan por las Cortes Constituyentes en el sistema general de tributación, y aplicándola por de pronto á las necesidades actuales que son perentorias, e ineludibles. Espera también, contando con la patriótica cooperación de los contribuyentes, cuyo verdadero interés supone ya, bastante ilustrado en cuanto á la tributación se refiere, y, contando, asimismo, con todos los medios que el poder público pone á su disposición, elevar la manifestación de la riqueza contributiva á una cuantía muy superior á la reconocida hoy, consiguiendo por este suave medio admonitorio, extirpar el virus ponzoñoso que produce en las entrañas de los pueblos sus convulsiones intestinas, y aumentar, si fuere preciso, la cifra general del impuesto, con notable y evidente beneficio de los contribuyentes mismos; cosa al parecer paradójica, pero obviamente cierta.

La riqueza líquida imponible que ha servido de base para el repartimiento del actual año económico asciende á 758,836,807 pesetas y la confesada y reconocida ya por los pueblos para el repartimiento de

1873-74 dá un aumento sobre aquella de 1,871,859 pesetas. Resultado es este que por proceder de la manifestación espontánea de los contribuyentes, aun en medio de la oscuridad económica en que vivimos, de las adversidades que vienen sufriendo las clases productoras, debía el gran desarrollo de la riqueza contributiva. Varios consoladores latidos revelan una grande fuerza productora de esta infelizmente pátria, moralmente tan esquiluada. Esto aparte de datos científicamente acreditados indicios de ellos que posee el Gobierno para calcular que las ocultaciones en la riqueza rústica oscilan por término medio entre un 40 á un 50 por 100; entre un 25 á un 30 en la urbana; y quizás en más en la pecuaria.

Llegada es, por lo tanto, la hora de llevar la luz á esta caótica situación económica; y para ello ha de comenzar el Gobierno de la República apelando al patriotismo y buena voluntad de los mismos contribuyentes, á fin de que manifiesten con generosa espontaneidad las clases y naturaleza de los elementos que constituyen su riqueza inmueble, contributiva; pero debiendo advertirles que está resuelto á castigar con saludable rigor, civil y criminalmente, á aquellos que desconociendo sus propias obligaciones, e intereses, en este punto sigan por el trillado camino de los abusos y de los fraudes. Mas para exigir con autoridad irrefragable este rigor en lo venidero, apoyándose en prendas anticipadas de benévolas solicitudes, prescindirá de las diferencias que resulten entre los actuales amillaramientos y los que han de formarse, aun cuando de la comparación entre ellos resultare comprobada una fraudulenta ocultación. El Gobierno llama á los contribuyentes á un acto grandemente patriótico; á una reflexiva y noble manifestación, con el firme propósito de aplicar las penas merecidas á aquellos cuyo arrepentimiento no resulte sincera y plenamente probado.

Haciendo aquí punto á las consideraciones y advertencias de índole general, que el Gobierno ha creído oportuno y patriótico anticipar, pásase ahora á indicar los principales medios prácticos escogitados para realizar el proyecto de que se trata.

Recibirán los particulares oportunamente las cédulas en blanco, donde han de inscribir ó registrar sus fincas y ganados, siendo responsables además de la exactitud tan recomendada respecto al fondo de los datos, de la claridad y limpieza en la consignación material de los mismos,

El completar los datos que requieren las cédulas de inscripción corresponderá á los Ayuntamientos con las Juntas periciales de los pueblos; quedando á los particulares el recurso de alzada contra sus acuerdos, si entienden que han sido perjudicados en la evaluación de su riqueza imponible.

Entre las disposiciones que han de preceder á la inscripción de las fincas y ganados en las cédulas, dos son dignas de especial mención: la que se refiere á la clasificación de los respectivos términos municipales en cotos, cuartos, cuarteles, pagos ó zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos; novedad que ha de llevar la mayor claridad, necesaria sobre todo en aquellas inscripciones comprensivas de gran número de fincas; facilitando así el conocimiento impositivo de las mismas, y poniendo los medios de investigación al alcance de las personas mas imperitas.

La otra disposición importante se refiere á la formación de las cartillas evaluadoras, que, no han de ser individuales para cada pueblo, como hasta aquí, sino que han de aplicarse á contados grupos de estos, de condiciones asimilables entre sí en cuanto á la importancia efectiva de su riqueza contributiva, según la determinación que harán las respectivas Diputaciones provinciales.

Se considerarán como ocultaciones fraudulentas hechas en los amillaramientos aquellas que excedan en cuantía ó importancia de un 10 por 100; debiendo consistir la penalidad para las mismas en agravación de cuotas contributivas y en multas para premio á los denunciadores.

Trascendencia suma, por último, tiene el declarar que no ha de servir de excusación á los particulares el registrar ó inscribir sus fincas en los amillaramientos, ateniéndose meramente á lo que arrojen los títulos ó documentos de adquisición, siempre que resulten inexactos ó adulterados, en este punto, previas las nuevas investigaciones. Se trata de entrar en una nueva situación económico-política; y es preciso dejarse ya del antiguo sistema, conjunto de años, simulaciones e iniquidades, para gozar en lo sucesivo de los beneficios reales de la vida, de la moral y del derecho.

Fundado el Gobierno de la República en las sumarias consideraciones expuestas, y haciendo uso de la autorización otorgada al efecto por las últimas Cortes, según explicitamente se determina por la base 2^a del Apéndice letra A, anexo á la ley del presupuesto de in-

gresos de 26 de Diciembre de 1872, acuerda el siguiente

DECRETO.

Artículo primero. Se procederá á la rectificación de los actuales amillaramientos que sirven de base á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 2.^o La inscripción ó registro de las fincas y ganados se hará por los dueños ó sus representantes en las hojas modeladas que oportunamente les serán distribuidas al efecto en blanco. Serán considerados como dueños para los fines de la inscripción los funcionarios, directores, superiores ó gerentes que tengan á su cargo la guarda ó administración de propiedades públicas ó corporativas.

Art. 3.^o Los propietarios ó sus representantes se limitarán á consignar ordenadamente en el cuerpo principal de la cédula las fincas rústicas primero, y á continuación de estas las urbanas, especificando en la inscripción de unas y otras respectivamente su situación, capacidad, clase, fríderos y aplicación, empleando para ello los términos y medidas usuales en cada localidad ó comarca. En la inscripción de las fincas urbanas que estén arrendadas se especificará además el producto íntegro de las mismas en un año.

Los ganados se inscribirán por clases y número de cabezas de cada una de estas, determinando su aplicación y destino respectivo.

Art. 4.^o Las faltas cometidas en la inscripción respecto á la exactitud en la esencia de los datos serán penadas civil y criminalmente, según su naturaleza e importancia. Las que afecten sólo á la limpieza y claridad de las inscripciones manuscritas serán subsanadas por los mismos interesados tan luego como sean advertidos de ellas, y á su costa, por disposición de los Ayuntamientos, si se negaren á ello oportunamente.

Art. 5.^o Las casillas destinadas en cada cédula para consignar las cifras representativas de los valores brutos y líquidos imponibles serán llenadas por acuerdo de los Ayuntamientos con las Juntas periciales, teniendo á la vista las cartillas evaluadoras correspondientes.

Art. 6.^o Si para asegurarse en la valoración á que se refiere el artículo anterior creyeren conveniente los Ayuntamientos con las Juntas consultar mas datos que los manifestados por los particulares en sus inscripciones respectivas, podrán reclamarlos de los mismos antes ó después de la presentación de las cédulas.

Los particulares que lo soliciten

tienen derecho á ser oídos por los Ayuntamientos y Juntas ántes de que fijen las valoraciones dichas, y á reclamar en todo caso la rectificación de estas, alzándose al efecto en queja á las Administraciones económicas.

Art. 7.º Para aquellas fincas rurales aparezcan distintamente inscritas en las cédulas, los Ayuntamientos con las Juntas periciales dividirán desde luego los términos municipales en cuatro ó más cuotos, cuarteles, pagos ó zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos.

Art. 8.º Para la debida apreciación y liquidación contributiva de la riqueza imponible, formarán á su vez las Administraciones económicas las nuevas cartillas evaluadoras, utilizando los auxiliares y medios conducentes al objeto.

A la operación antedicha debe preceder la de reducir las medidas usuales en cada comarca ó provincia á las métricas respectivas, con el debido conocimiento de causa, si no estuviese ya realizada de antemano.

Art. 9.º Las cartillas evaluadoras no han de ser individuales por pueblos, sino que han de acomodarse á grupos de pueblos limítrofes o distantes entre sí, que se hallen en condiciones contributivas asimilables dentro de cada provincia.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales determinarán los pueblos que ha de comprender cada grupo de los asimilables; teniendo para ello en cuenta la situación de los mismos; la naturaleza, clase y aplicación de sus terrenos; los medios para realizar los cultivos; las variedades de los productos, como también los modos de efectuar la extracción y venta de estos, y todos aquellos datos y elementos que contribuyan a determinar en más ó en menos la cuantía ó importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Art. 11. Las Administraciones económicas consultarán con las Diputaciones provinciales la formación de las cartillas evaluadoras; y las Diputaciones á su vez, con las Administraciones, la determinación de los grupos de los pueblos contributivamente asimilables.

Los desacuerdos ó diferencias que surjan entre ambas corporaciones con motivo de las reciprocas consultas antedichas se resolverán por el Ministerio de Hacienda sin ulterior recurso.

Art. 12. Los amillaramientos ó padrones de riqueza de cada pueblo se formarán trascibiendo ó vaciando en libros dispuestos al efecto las cédulas individuales, previa su definitiva aprobación.

Para que esta tenga lugar, se

remitirán á las Administraciones económicas las cédulas originales autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento con el Vº Bº de los Alcaldes y la marca de los sellos municipales; acompañadas de un resumen, según modelo que oportunamente se dará á conocer.

Art. 13. Por las Administraciones económicas se dispondrá la comprobación de los datos de la riqueza amillarada; sobre todo cuando se creyere ó fundadamente sospechare que los particulares por sí ó de concierto con los Ayuntamientos y Juntas periciales hubieren ocultado el número de aquellos ó rebajado su importancia. La comprobación se llevará á efecto, según los casos, por meras inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por operaciones facultativas de mayor garantía.

Art. 14. Sin perjuicio de la investigación oficial directa que incumbe de ordinario y en todo caso á la Administración pública, se declara la procedencia de la acción particular privada para el descubrimiento de la riqueza contributiva.

Art. 15. Las Administraciones económicas fijarán, en vista del resultado inmediato de las operaciones comprobatorias, la riqueza imponible; quedando á los particulares ó Ayuntamientos que se consideren perjudicados por sus acuerdos los recursos ordinarios de alzada para ante la Dirección general de Contribuciones y el Ministerio de Hacienda respectivamente.

Art. 16. Las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, según el tipo general de gravamen.

Cuando las ocultaciones dichas fueren descubiertas por virtud de gestiones puramente oficiales, el importe de las multas se aplicará íntegro al Tesoro; y cuando por consecuencia de la acción privada, se abonarán dos terceras partes al denunciador.

Art. 17. No servirá nunca de excusación valedera á los interesados que resulten defraudadores el haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de sus fincas en las cédulas á lo que aparezca de los documentos ó títulos de adquisición de las mismas.

Art. 18. Los particulares que al efectuar la trasmisión de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiación forzosa la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en el amillaramiento, serán considerados como defraudadores con arreglo á lo prescripto en el artículo 16.

Art. 19. Los particulares que no entreguen las cédulas de inscripción dentro de los plazos que se determinen llenas tal como se prescribe en los artículos 3º y 4º, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tienen reconocida en el presente.

Las corporaciones ó funcionarios que dificulten de algún modo este servicio serán corregidos por de pronto con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables con multas de 100 á 500 pesetas.

Art. 20. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se establecen por los artículos anteriores, serán sometidos á los Tribunales de justicia las corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las prescripciones del Código penal por abusos ó faltas que puedan cometer al intervenir en los actos para formar los amillaramientos.

Art. 21. Se dictarán por separado las disposiciones oportunas para asegurar la eficacia permanente de los nuevos amillaramientos por medio de los obligados Apéndices anuales, partiendo del principio de que no han de hacerse alteraciones en ellos sin la previa presentación del título ó documento en que conste la trasmisión de los bienes amillarados y el pago de los derechos correspondientes á esta.

Art. 22. Los gastos que ocasionen al Estado la rectificación de los amillaramientos imputarán el producto del 1 por 100 del recargo sobre la riqueza imponible, con arreglo á lo prescripto en el párrafo segundo de la base 1º, Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se publicará en breve la instrucción complementaria del presente decreto; quedando el mismo autorizado además para reclamar de los otros departamentos ministeriales y centros superiores el auxilio y los medios cooperativos que considere necesarios para la más pronta y cabal realización del importante servicio de que se trata.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tufau.

de esta provincia, procederán inmediatamente después del recibo de esta circular, al envío de las notas de los descubiertos que resulten por dotaciones á los profesores de primera enseñanza, y gastos de material de las escuelas.

Del celo de aquellas autoridades, espero que este servicio será pronto y exactamente cumplido, prometiendo, si hubiere excepciones, que no las aguardo, eximir la responsabilidad consiguiente á su poca diligencia.

Palencia 22 de Mayo de 1873.—
El Gobernador, José de Mendiagotia.

Circular núm. 305.

Según me participa el Alcalde de Boadilla del Camino, el dia 18 del corriente desapareció de la casa del caminero Francisco García, una yegua cuyas señas se publican a continuación:

Encargo, en su consecuencia, á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan desde luego á la busca de dicha yegua poniéndola á disposición del Alcalde referido, caso de que sea hallada.

Palencia 22 de Mayo de 1873.—
El Gobernador, José de Mendiagotia.

Señas de la yegua.

Color castaño oscuro, de nueve años, alzada siete cuartas, recién herrada de todos los remos, un poco topina, lleva un cabezón, doble de correas remendado y una traba atada al mismo, y en el lomo dos ó tres bultos que indican haber estado roizada.

Circular núm. 306 y

Sección de Fomentos y Negocios. 2º Minas.

D. José Mendiagotia, Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Hago saber: Que por D. Cesáreo Polo Valgoma, con domicilio en esta ciudad, mayor de edad, propietario, empadronado en la calle de Carnicerías, núm. 12, según cedula núm. 208 en nombre y como apoderado de D. Gregorio Fernández de Miguel, vecino de Sanander, casado, de 34 años de edad, dependiente de Notario, se ha presentado solicitud de registro de doce pertenencias mineras de mineral calamina y otros para la mina tisulada Pez de Pisuerga, sita en término común del pueblo de la Lastra, Ayuntamiento de Triollo y paraje que llaman El Castillín, lindante al Saliente los valles de Villamuera de la Peña, Mediodía término de Velilla de Tarilonte, Poniente camino del Blojo ó sea camino de Velilla; y

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 304.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos

Norte majada de arriba. Se verifica la designación de este registro en la siguiente forma: Se tomará como punto de partida el espacio de una calicata que se halla al descubierto el mineral y que está abierta en el sitio del Castillón. Se medirán desde ella en dirección al Poniente 100 metros; al Sur 300; al Saliente, 300; al Norte, 100, con lo cual y colocando estacas en cada uno de estos vientos, queda formado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas. Ha consignado al propio tiempo la cantidad de 747 pesetas. Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución a fin de que las personas que se crean con derecho a la expresada mina, reclamen a mi autoridad en el término improrrogable de sesenta días en conformidad con lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 21 de Mayo de 1873.
—El Gobernador, José Mendiagoitia.

Circular núm. 307.

D. José Mendiagoitia, Gobernador civil de la misma.

Hago saber: Que por D. Luis Denis de Lagarde, Ingeniero de minas, director de la sociedad Luis Sauvion y compañía, vecino de Madrid, habitante en la calle de Lope Vega número 55, empadronando según cédula número 15.238, se ha presentado solicitud de registro de 180 pertenencias mineras con el título, «La Morena» de mineral de hierro que se halla al descubierto en sitio de los Brezales de la Sama, sita en término de Cenera, distrito municipal de Matamorosca. Verifica la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida una zanja que se abrirá sobre el mineral á 40 metros del camino de Repedo a las fincas de Cenera y unos trescientos metros al S. O. de la Sama. Desde ella á la primera estaca con dirección Sur, 30 grados Oeste, se medirán 100 metros; de la 1.ª á la 2.ª estaca Este, 30 grados, Sur, 2600 metros; de la 2.ª á la 3.ª estaca en dirección Norte, 30 grados, Este, 600 metros; de la 3.ª á la 4.ª estaca en dirección Oeste, 30 grados, Norte, 3000 metros; de la 4.ª á la 5.ª estaca en dirección Sur, 30 grados, Oeste,

600 metros; de la 5.ª á la 1.ª estaca en dirección Este, 30 grados, Sur, 400 metros, quedando así terminado el perímetro de las 180 pertenencias solicitadas. Ha consignado al propio tiempo la cantidad de 747 pesetas.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución a fin de que las personas que se crean con derecho a la expresada mina, reclamen a mi autoridad en el término improrrogable de sesenta días en conformidad con lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 19 de Mayo de 1873.—
El Gobernador, José Mendiagoitia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA-RECAUDACION.

Circular.

Ha vencido el cuarto trimestre del actual año económico, siendo muchos los Ayuntamientos que han dejado de satisfacer la cuota que les correspondió por el contingente provincial en la Depositaria de fondos provinciales; y como tal morosidad entorpezca el cumplimiento de los servicios que están encomendados á la Diputación, se anuncia por medio del Boletín oficial para que lo verifiquen, en la inteligencia que de no hacerlo hasta el cinco de Junio próximo inmediato; se expedirán ejecuciones de apremio á los morosos.

Palencia 23 de Mayo de 1873.—
El Vicepresidente, Santiago Jalon.—El Secretario, Angel Ruiz Sierra.

La subasta de las obras que han de ejecutarse en la casa de Misericordia de esta capital, anunciadas en el Boletín oficial de cinco del actual, número 134, para las doce de la mañana del dia 6 de Junio próximo, por la cantidad de 5.823 pesetas 66 céntimos, entiéndese que tendrá lugar el remate por la de 6.768 pesetas 52 céntimos á que asciende el presupuesto de las mismas.

Palencia 23 de Mayo de 1873.—
El Vicepresidente, Santiago Jalon.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

MOSQUITO
Sin embargo de que ya con fechas 14 de Febrero y 2 de Abril

últimos, se reclamó á los Alcaldes de esta provincia el Estado de las cédulas de empadronamiento que cada uno considere necesarias para el servicio de 1873-74, y como quiera que á pesar del tiempo transcurrido con escaso no hayan cumplido tan importante servicio los que a continuación se expresan, esta Administración, recuerda por última vez á los que en este caso se hallen, que si en el improrrogable término de quinto dia, sin pretesto ni excusa alguna no presentan en la misma dicha trabajo, autorizará persona que á su costa pase á recogerlo.

Palencia 20 de Mayo de 1873.—

Manuel de Arija.

Abastas.

Alba de Cerrato.

Amayuelas de Abajo.

Ampudia.

Amusco.

Antiguedad.

Arenillas de S. Pelayo.

Astudillo.

Autilla del Pino.

Ayuela.

Bahillo.

Baltanás.

Baños de Cerrato.

Baquerin.

Báscones de Ojeda.

Boada de Campos.

Boadilla del Camino.

Brañosera.

Carrión.

Castil de Vela.

Castrejon.

Castrillo de Onielo.

Castrillo de Villavega.

Castromochlo.

Cevico Navero.

Collazos.

Cozuelos.

Cubillas de Cerrato.

Dehesa de Romanos.

Dueñas.

Espinosa de Villagonzalo.

Frómista.

Fuente-andrino.

Fuentes de Nava.

Hérmedes.

Herrera de Pisueña.

Husillos.

La Puebla.

La Serna.

Lavid de Ojeda.

Lomas.

Magaz.

Marcilla.

Melgar de Yusó.

Meneses.

Olmos de Río-pisueña.

Páramo de Boedo.

Paredes de Nava.

Pedraza de Campos.

Pozuelos del Rey.

Redondo (Sta. M. del Valle.)

Renedo de Valdavia.

Respenda de la Peña.

Revilla de Campos.

Rivas.

Riveros de la Cueza.

Robladillo.

San Cebrian de Campos.

San Llorente de la Vega.

San Roman de la Cuba.

Santa Cecilia del Alcor.

Santa Cruz de Boedo.

Santa Maria de Navarredonda.

Santerveras de la Vega.

Santillana de Campos.

Santoyo.

Támara.

Terradillos.

Torre de los Molinos.

Valbuena de Pisueña.

Valdespina.

Valle de Cerrato.

Vertavillo.

Villacidaler.

Villaherreros.

Villalaco.

Villalcon.

Villaluenga.

Villalumbroso.

Villameriel.

Villamorco.

Villamuera de la Cueza.

Villamuriel de Cerrato.

Villanueva de Abajo.

Villanuño.

Villaprovedo.

Villarrabé.

Villaramiel.

Villasabariego.

Villasila y Villamelendro.

Villaviudas.

Villega.

Villerias.

Villodrigo.

Villosilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINO HARINERO EN ARRIENDO.

Se arrienda el molino harinero sito á la Mata, término de Villaverde Mojina, provincia de Burgos, que tiene dos pares de piedras francesas de La Ferte, uno de hitorinas y máquina de limpiar, todo en buen uso, casa donde vivir el molinero, cuadras y pajá para las caballerías. El que quiera interesarse en este arriendo, puede entenderse con D. Mariano Osorio y Orense, dueño del molino y vecino de Saldana, ó con su administrador D. Gregorio García Santos, vecino de Villaverde Mojina. n.º 120. 2-2.

TIERRAS EN VENTA.

Quien quisiere comprar 22 obradas de tierra, sitas en el campo de la Villa de Ampudia, de la propiedad de Tomás y Pedro Mariscal, acuda el dia 8 de Junio próximo y hora de las 11 de la mañana, al despacho del Procurador Campo en Palencia, calle de Carnicerías número 20, donde tendrá lugar el remate.

En la dehesa de Villafruela, propiedad de D. Benito Gil y Olmo, se venden de 300 á 400 quintales de corteza de carrascos y vuelo de encina.

Tambien se admiten en los pastos de dicha dehesa ganado mular, caballar y vacuno, á precio de 16 rs. res y mes, pagado su importe al salir los ganados del pasto en casa del Administrador Pedro Alvarez y Saiz, vecino de Villaldavin; quien tambien contrata la corteza arriba estipulada.

n.º 117. 3-3.

Imp. de Peralta y Menéndez.